

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SEDE MONTERÍA

DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN Y SECOP II

RESPONSABILIDAD PENAL Y DISCIPLINARIA DERIVADA DE LA
CONTRATACIÓN ESTATAL

TUTOR:

LUIS CARLOS VALENCIA BURGOS

YEISON JOSÉ GARCÉS SOTELO

LUZ AIDA RAMOS PADILLA

ESTUDIANTES

AGOSTO 2025

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. RESPONSABILIDAD PENAL Y DISCIPLINARIA DERIVADA DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.....	4
3. CONCLUSIONES.....	15
4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	16

TÍTULO

RESPONSABILIDAD PENAL Y DISCIPLINARIA DERIVADA DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.

RESUMEN

La responsabilidad penal y disciplinaria derivada de la contratación estatal se evidencia en la falta que comenten los servidores públicos a la hora de realizar la actividad contractual, cometiendo conductas que encajan en la estructura de la responsabilidad penal y disciplinaria, en la primera se encuentra la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad y en la segunda se enlistan la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, teniendo diferencia con la responsabilidad penal, toda vez que en la responsabilidad disciplinaria la culpa leve no es objeto de sanción, pero no ocurre así en la culpa grave y gravísima. La tipicidad disciplinaria se describe en la norma, en el artículo 54 de la ley 1952 de 2019; la ilicitud sustancial es el incumplimiento del deber con una trascendencia en la funciones propias, haciendo referencia a tres puntos específicamente, el primero, al cumplimiento estricto, propias de las funciones del cargo, segundo, la obligación de actuar acorde a la ley y la constitución, y tercero, garantizar una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los servicios que este presta a la comunidad; y la culpabilidad es el elemento subjetivo, no existe responsabilidad objetiva en el derecho disciplinario.

PALABRAS CLAVE.

Funcionario público, responsabilidad penal, responsabilidad disciplinaria, contratación estatal, ilicitud sustancial.

1. INTRODUCCIÓN

La contratación estatal en Colombia es una herramienta muy importante para desarrollar políticas públicas, prestación de servicios a la comunidad y materialización de obras

de infraestructura, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. En este ensayo se analizarán las responsabilidades derivadas de la contratación estatal en materia disciplinaria y penal, haciendo hincapié en la primera de estas, mostrando la estructura del derecho disciplinario, haciendo una leve comparación con la estructura del derecho penal y desbordándose en argumentos jurídicos para comprender cuándo se está frente a una conducta que puede ser reprochable a un servidor público, enfocado en la práctica de la contratación estatal. De igual forma, se mencionarán las normas que hacen parte del conglomerado disciplinario, en el que se apoya la jurisprudencia para emitir conceptos de una temática y de otra, beneficiando la cultura del derecho disciplinario.

Cuando se avance en la lectura se comprenderán conceptos básicos y sustanciales que enriquecen el conocimiento y se podrá diferenciar la responsabilidad de los particulares que ejercen funciones públicas de forma transitoria y de los servidores públicos que cumplen el rol de supervisores dentro de la dinámica contractual del Estado.

2. Desarrollo

RESPONSABILIDAD PENAL Y DISCIPLINARIA DERIVADA DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.

En Colombia los servidores públicos son los que están llamados a responder disciplinaria, fiscal y penalmente, en principio, porque ellos responden precisamente por el incumplimiento del ejercicio de sus funciones, y esa es la responsabilidad que se deriva. El servidor público, relacionado en la constitución política de Colombia en su artículo 123, cumple unas funciones determinadas según su cargo y es público, porque realiza actividades netamente públicas. Cada uno de los cargos registrados en la función pública debe tener sus funciones establecidas, siendo específicas y detalladas. Para el caso de la contratación pública intervienen entidades del Estado y particulares, siendo que las entidades estatales están representadas por funcionarios que en últimas son los responsables de toda esta dinámica de contratación, y tienen

responsabilidades concretas dentro de estos roles en las diferentes etapas de la contratación estatal, según las intervenciones que deban hacer los delegados o encargados de estas actuaciones dentro de cada entidad pública.

Siendo conocedores que existen tres etapas de la contratación estatal: la precontractual, la contractual y la poscontractual; podemos decir que pueden surgir responsabilidades a los funcionarios públicos en el desarrollo de cada una de estas, ante lo que se debe tener claridad en que, cuando se pretenda responder sobre una actuación disciplinaria, que se deriva del incumplimiento, la desatención o la omisión de uno de los deberes consagrados en la ley, se tramitará a través de la Procuraduría General de la Nación, que es la encargada de investigar disciplinariamente a los funcionarios públicos, en aplicación a la ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”. Siguiendo con esta misma lógica jurídica se debe decir que cuando el agente del Estado se vea inmerso entre una o varias conductas que sean tipificadas en el código penal colombiano, ley 599 del 2000, como delito, la autoridad competente para realizar esta investigación es la Fiscalía General de la Nación, teniendo presentes que dentro del ordenamiento penal encontramos unos delitos específicos contra la administración pública, los cuales están descritos en la norma penal en su título décimo quinto, desde el artículo 397.

De igual forma la constitución de 1991 en su artículo 6 describe que los particulares solo son responsables por infringir la ley y la constitución, pero los servidores públicos lo son por esta misma causa y por la omisión o extralimitación de sus funciones, dejando claro que los destinados en el artículo 123 de la carta magna tienen una obligación adicional y una responsabilidad mayor para administrar y regular de forma coherente y honesta los recursos y bienes públicos. Todo lo anterior se completa con el artículo 90 superior, donde aclara que los daños antijurídicos que le sean imputables al Estado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, se responderá de forma patrimonial y menciona la figura de la repetición, cuando las conductas de los servidores públicos sean dolosa o gravemente culposa.

Las responsabilidades derivadas de la contratación estatal para los funcionarios públicos son básicamente la disciplinaria, la fiscal y la penal. Estas responsabilidades generan

consecuencias graves en cada agente si este no realiza las actividades propias de sus funciones como debería hacerlo o como está determinado en la normatividad vigente. Actualmente se ha podido observar varios casos donde se evidencian las consecuencias que puede afrontar un funcionario público cuando es declarado culpable o se le imputa la realización de una conducta reprochable que trasgrede la función pública, entre esos casos connotados se observa el protagonizado por la unidad nacional para la gestión del riesgo de desastres, evidenciando hechos de corrupción que desdibujan la imagen institucional y permiten que la comunidad en general vaya perdiendo la confianza en las instituciones, es por esto que estas conductas son graves, porque generan inseguridades sociales y desestabiliza la credibilidad de las entidades estatales, afectando finalmente a todos los ciudadanos.

La contratación pública es la forma más efectiva que el Estado tiene para llegar a las comunidades, favoreciendo a estas y logrando esas finalidades propias de esta materia, que es contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, satisfaciendo sus necesidades y logrando eso que está plasmado en el artículo segundo de la carta política, los fines esenciales del Estado, sirviendo de forma directa a la comunidad, protegiendo los derechos de los habitantes del país y actuando en favor de las personas para mejorar las condiciones de vida de cada uno. Pero todo ese ejercicio se debe realizar con la objetividad y el compromiso correspondiente, consumiendo cada una de las etapas necesarias y según la naturaleza de cada contrato, porque no se podría realizar directamente un contrato de obra cuando las reglas generales describen que debería ser por licitación pública, verificando el cumplimiento de requisitos de la selección objetiva, así mismo ponderar los factores de cada uno de los oferentes, verificar el cumplimiento de la capacidad técnica, de la experiencia específica, respetando los principios de la contratación, especialmente el principio de transparencia y publicidad. Mal harían los funcionarios encargados de hacer las gestiones de contratación en una entidad específica, realizando un proceso contractual sin las respectivas publicaciones en la plataforma SECOP II, esto sería una falta disciplinaria, que se vería inmerso el encargado de esta actividad. En la actualidad es muy difícil que esto suceda, pero en un caso hipotético, un servidor que celebre un contrato con un particular sin que existan las publicaciones necesarias y realizando todo desde el escritorio de su oficina, faltando a los principios de transparencia y publicidad,

muy seguramente, este funcionario tendrá problemas disciplinarios por estas conductas y también tendrá que enfrentar consecuencias de tipo penal, con resultados verdaderamente graves, como pérdida del empleo, inhabilidades y hasta privación de la libertad en centros carcelarios.

Para entender cuáles podrían ser las consecuencias a que se enfrenta un funcionario dentro de sus actividades en la celebración de estos negocios jurídicos públicos con particulares, se debe conocer las obligaciones dentro de esta dinámica contractual, sobre todo en el proceso, en la elaboración del contrato, que sea detallado, abordando todos los aspectos relevantes, describiendo la verificación del certificado de disponibilidad presupuestal, así mismo el registro presupuestal, que se publique este contrato y todo lo relacionado al mismo en la herramienta tecnológica SECOP II, verificación y aprobación de las garantías, no es suficiente con que éstas estén en la documentación, hay que verificarlas, porque puede existir un riesgo y materializarse, sin que exista garantía alguna para proteger el patrimonio del Estado, por eso hay que verificar y aprobar esas garantías. Con relación a este punto, en Colombia se vivió un caso con la falsificación de unas garantías, es el famoso caso de centros poblados, en el que se evidenció, en el año 2021 que la unión temporal centros poblados, presentó garantías bancarias falsas, para adjudicarse un contrato que tuvo un anticipo de forma irregular por un valor de setenta mil millones de pesos, por parte del ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones para conectar las poblaciones rurales que sean vulnerables en temas de conectividad a nivel nacional. Este caso es un ejemplo de la responsabilidad derivada de la contratación estatal, porque la falla en la contratación fueron las garantías, en no verificar de forma efectiva la originalidad de la garantía, más aún cuando el monto del contrato era de un billón de pesos, no era suficiente una verificación superficial de esas garantías, sino una verificación exhaustiva que le permita al funcionario encargado estar seguro de la adquisición de la garantía, aquí se puede observar la responsabilidad de esos funcionarios que no hicieron bien su trabajo y permitieron que se cometieran irregularidades dentro este proceso de contratación. Esta responsabilidad es disciplinaria para esos agentes del ministerio de las TIC que no hicieron bien su trabajo y que aportaron a esa falla, así mismo se evidencia una responsabilidad penal que puede tener como resultado una privación de la libertad.

Cuando estamos hablando de contratación estatal se debe tener claro que los funcionarios públicos tienen unos deberes funcionales, por ejemplo en la aplicación de las cláusulas excepcionales, sobre todo cuando se celebra el contrato, por eso es que se debe verificar cada uno de los requisitos y que el contratista al momento de suscribir el contrato no tenga inhabilidades o incompatibilidades, que además tenga capacidad, que no tenga una caducidad, una declaratoria de incumplimiento, la terminación unilateral de un contrato, o cualquiera de las cláusulas que describe la ley 80 de 1993; porque recordemos que esas cláusulas traen consigo unas sanciones, que limitan a las personas a contratar con el Estado, entonces, por esta razón, los funcionarios, si no están atentos a estas prerrogativas podrían verse inmersos en conductas de tipo disciplinarias por omitir esos deberes funcionales. En este mismo sentido, se debe tener presente quién es el encargado de la suscripción del contrato, puede ser el representante de la entidad o revisar el manual de funciones, si ese contrato se suscribe por salud, por educación, o si es el alcalde o gobernador el encargado de firmar dicho contrato o si es el secretario o según las funciones en el manual, porque recordemos que esto se puede delegar y eso es lo que se debe verificar, quien tiene la capacidad o la competencia para suscribir el contrato.

Los sujetos disciplinables dentro de este mundo de la contratación, son aquellos que ejercen esa función contractual, indicando que la función contractual es una tarea interdisciplinaria que se refleja tanto en los jefes o representantes legales de las entidades estatales, en los servidores públicos o delegatarios de la Función Pública contractual y en los funcionarios del nivel directivo de la entidad. En este punto es bueno describir que esa función contractual no es solo y exclusiva del representante legal de la entidad, también hay unas responsabilidades disciplinarias que se derivan para aquellos funcionarios que integran el Comité de evaluación, para los supervisores del contrato estatal, para los funcionarios que participen en la actividad contractual, los supervisores y para los interventores, es decir, aquellos sobre quienes recae algún tipo de responsabilidad disciplinaria derivada del incumplimiento de sus funciones dentro de la función contractual, entre estos podemos observar, por ejemplo, los jefes o representantes legales de la entidad, los servidores públicos o delegatarios de la Función Pública contractual, esto significa que el representante legal de la entidad puede delegar la Función Pública contractual a otro servidor público y, por lo tanto, entonces ese servidor público

8

delegado también entrará a ser sujeto disciplinario, en este caso la delegación no exime de responsabilidad al jefe o representante legal de la entidad, tampoco podemos hablar de una responsabilidad solidaria, porque eso se evidencia en el ámbito civil, mas no en el medio disciplinario, y en cuanto a lo penal deberá demostrarse la responsabilidad personal, determinar cuál es la participación de cada funcionario para entrar a responder de forma individual. En esta parte se debe tener claridad en quién es el responsable o en cabeza de quien está la realización de la actividad contractual, porque estamos hablando de un derecho disciplinario y penal de acto, en el que se entra a valorar la actividad individual, según la responsabilidad funcional. En la delegación ambos pueden responder, tanto el delegado como el delegatario, pero habrá que determinarse qué tanto conocimiento tenían ambos de los actos objeto de investigación.

En materia disciplinaria la ley 1952 de 2019, prohíbe toda forma de responsabilidad objetiva, en cada caso se debe verificar la culpabilidad, no hay presunción de responsabilidad disciplinaria como una regla general; se debe cumplir el principio de culpabilidad, el actuar debe ser con dolo o con culpa, ya sea grave, gravísima o leve. Es por todo lo anterior que se debe estudiar cada caso en particular, verificar que tanto conocía el funcionario en la actuación, en el descuido o la desatención que generó la falta disciplinaria.

En cuanto a los supervisores de los contratos estatales son sujetos calificados según la norma vigente en el ámbito disciplinario, la legislación prevé un régimen especial de responsabilidad y faltas gravísimas para ellos, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 hace obligatoria la intervención de la supervisión del contrato, en este sentido, los supervisores deben verificar toda la actividad de los funcionarios que intervienen en la actuación contractual, realizando un seguimiento técnico, contable, financiero y administrativo del objeto contractual cuando no sean necesarios los conocimientos especializados, todo esto con la finalidad de proteger la moralidad administrativa. El supervisor del contrato no es cualquier funcionario, es un sujeto calificado porque este una vez termine su rol como supervisor del contrato vuelve a sus funciones determinadas, entonces, para el derecho disciplinario solo le interesa las actuaciones que realice cuando funja como supervisor, dentro de la actividad contractual, es por eso que no es relevante lo que continúe haciendo este agente que se le designan tales funciones.

Muchos funcionarios no comprenden la magnitud de ser supervisor dentro de un contrato estatal y omiten muchos deberes, es por eso que la entidad debe velar porque sus funcionarios conozcan a cabalidad el rol que cumplen dentro de cada momento, porque se debe tener en cuenta, en que mientras sea supervisor es que se tiene presente las actuaciones que este realice en el deber de seguir en cuanto a lo técnico, financiero, administrativo, contable y jurídico. Al asignársele esa función de seguimiento debe cumplir con ese oficio, no solamente ser vigilante, sino también ser activo en la supervisión del contrato, porque de no llevarse a cabo en el aspecto técnico, en el aspecto administrativo, en el aspecto financiero, contable y jurídico, entonces el supervisor del contrato, al avalar ciertos actos de la ejecución del contrato, aun cuando existan esas irregularidades, esas falencias, y el agente del Estado da el visto bueno, o simplemente no hace el llamado de atención sobre situaciones que él observe dentro de la ejecución del contrato, entonces recaerá o constituirá una falta que podría generar una responsabilidad disciplinaria.

En el caso de los interventores, de esos que no hacen parte de la entidad estatal que suscribe el contrato, encontramos que es un contratista particular externo a la entidad estatal, al que, en virtud de la ley se le autoriza ejercer la Función Pública contractual de vigilancia y control de un contrato estatal en virtud de su experiencia y conocimiento especializado, se vincula a través de un contrato estatal denominado contrato de interventoría, entonces, el interventor es quién ha suscrito un contrato de interventoría con la entidad estatal con cargo a otro contrato, el cual deberá vigilar y controlar, de acuerdo con su experiencia y su conocimiento especializado. El deber legal y contractual de los interventores es velar porque el pliego de condiciones y el contrato se respeten y se cumpla, esto según el expediente 42118 del consejo de Estado.

El artículo 70 de la ley 1952 de 2019, describe que el interventor es un sujeto calificado de derecho disciplinario, porque ejerce una Función Pública de manera transitoria y por lo tanto, se convierte en un servidor público de manera transitoria; porque se le encarga la función de vigilar la ejecución de recursos públicos, lo cual implica la realización de los fines del Estado, sentencia. C-0372 del 2013. Entonces es un particular que celebra un contrato de interventoría con una entidad estatal, pero se convierte en un servidor público de manera transitoria, por eso es sujeto disciplinable de manera calificada y es responsable de las faltas que cometa durante el

ejercicio de esas funciones. A este sujeto calificado se le está encargando la función de vigilar la ejecución de los recursos públicos y eso es uno de los fines del Estado, y por eso es que este sujeto, al ser un particular también es sujeto disciplinable, porque se convierte en un servidor que vela por el cumplimiento de los fines del Estado, por un tiempo determinado y mientras ese tiempo transcurre, este interventor cumple sus funciones y si no las cumple se verá inmerso en conductas tipificadas como disciplinarias y será objeto de sanción.

El contrato de interventoría subsiste en virtud de un contrato principal, es decir que cuando se realiza una licitación pública para un contrato de obra, por ejemplo, se inicia paralelamente el proceso para contratar la interventoría, luego, una vez se suscribe el contrato de obra, se debe así mismo, iniciar el contrato de interventoría.

En el marco de la responsabilidad disciplinaria, establecido en la ley 1952 de 2019, código general disciplinario, en su artículo 38 se plasman cuáles son los deberes de todo servidor público, en el 39 las prohibiciones de estos y en el 54 se describen las faltas que guardan relación con la contratación pública, enlistando siete en total. Es bueno tener claridad en que debe probarse que se incurrió en una conducta reprochable disciplinariamente para poder obtener una sanción. Este artículo 54 de la Ley 1952, desarrolla un poco más que lo que estaba consagrado en el artículo 43 de la ley 734 del 2002, sobre las faltas disciplinarias derivadas de la contratación pública, entonces, podemos decir que, aunque en materia de responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos existen, citando al doctor Mauricio Rodríguez Tamayo, más de cuatro mil faltas disciplinarias, y esto se debe a que, por ejemplo, cuando se participa en contratación estatal, en la etapa precontractual, contractual o poscontractual, en detrimento del patrimonio público o con desconocimiento de los principios redoblados en la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y la ley, entonces para tipificar una falta, se debe establecer cuál es la ley y cuál es el artículo, es por eso que una conducta puede tipificar o adecuarse a un artículo determinado, pero también a otro artículo, hasta a un tercero y cuarto artículo; es decir, en este ejemplo tenemos una conducta que va a constituir cuatro faltas disciplinarias. Pero solamente se está revisando un solo artículo del código general disciplinario, pero a partir de ahí se generan cuatro faltas disciplinarias. Entonces, de cada comportamiento pueden surgir otro sinnúmero de faltas disciplinarias y por eso el marco legal para poder tipificar

una falta disciplinaria es mucho más amplio, porque a diferencia del Derecho penal, el legislador únicamente se atiene a los delitos que están tipificados en el código penal, en cambio acá en el derecho disciplinario hay unas faltas disciplinarias de manera general, pero al momento de precisarlas se debe indicar cuáles son las normas que se vulneran, y para indicar las normas que se vulneran, no solamente está la ley 80 de 1993, también está la ley 1150 de 2007, está la ley 1474 de 2011, está la ley 1952 de 2019, está el decreto 1085 de 2015 y a todas estas hay que revisarlas e indicar con esa conducta, establecer cuales artículos se vulneraron, según cada norma y eso es lo que describe y señala que existe una proliferación de faltas disciplinarias que, en comparación con el derecho penal no existen, porque se limitan a lo que está en el código penal, entonces para determinar si una conducta está tipificada como un delito, solo se debe consultar el código penal, en cambio en el ámbito disciplinario se deben consultar todas estas normas.

Los particulares también tienen responsabilidad disciplinaria en este tema de la contratación, la ley 1952 de 2019, en su artículo 70 manifiesta cuales son los sujetos disciplinables, mencionando a los particulares que ejercen el rol de interventores y de supervisores en los contratos estatales, de igual forma a los auxiliares de justicia, en este mismo sentido la ley 1474 de 2011, en su artículo 82 establece que: “los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría”. Es claro hasta aquí que siendo un particular puede tener varias responsabilidades como consecuencia de la contratación estatal cuando existan incumplimientos y demás.

Una de las discusiones que se plantean en este ensayo es que la responsabilidad disciplinaria, producto de la contratación estatal no es suficiente para combatir los problemas de corrupción que se presentan a lo largo y ancho del territorio nacional, teniendo claros ejemplos que ya se relacionaron en las primeras páginas de este texto argumentativo, y observando con profundo dolor y extrañeza que se siguen conociendo casos de manipulación de contratos y demás actividades que desdibujan la imagen de la administración pública. Los contratos que se originan desde las entidades estatales, no deben estar alejados de su finalidad ni de las normas

que lo regulan, esto debería ser un tema blindado y extremadamente transparente, más aun con todas esas herramientas jurídicas que hoy en día tiene esta importante practica pública.

Toda la estructura del derecho disciplinario tiene mucha similitud con el derecho penal, este último tiene como elementos: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; y en el primero se observan dos de estos elementos y se reemplaza el de la antijuridicidad por la ilicitud sustancial, entonces se tiene que los elementos de la responsabilidad disciplinaria son: la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad.

La tipicidad es la falta disciplinaria, la misma falta que se describe en la norma, esta la encontramos en el artículo 54 de la ley 1952 de 2019, estos serían tipos disciplinarios en blanco y abiertos; la ilicitud sustancial en materia contractual es el incumplimiento del deber con una trascendencia en la funciones propias, es decir, incumplimiento del deber funcional, haciendo referencia a tres puntos específicamente, el primero al cumplimiento estricto, propias de las funciones del cargo, segundo la obligación de actuar acorde a la ley y la constitución, y tercero, garantizar una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los servicios que este presta a la comunidad; y la culpabilidad es el elemento subjetivo, compuesto por doble culpa, y dentro de la culpa se encuentra la culpa grave y culpa gravísima. No existe responsabilidad objetiva en el derecho disciplinario.

Hay que demostrar el dolo o la culpa, sino se puede demostrar la culpabilidad, así haya tipicidad y se encuentre la ilicitud sustancial, se debe cumplir con el tercer elemento que es la culpabilidad, que se representa en el dolo o la culpa, ya sea grave o gravísima. Si no se evidencia uno de estos tres elementos, entonces se estará frente a una conducta que no amerita responsabilidad disciplinaria.

En cuanto a la culpa se tiene que, la culpa leve no es sancionable en materia disciplinaria. La culpa grave se refiere a omitir la diligencia media acostumbrada en una esfera especial de actividad propia de la Función Pública, así lo ha dicho el consejo de Estado en el radicado 1249 de 2017; en cuanto a la culpa gravísima es más reprochable, y aquí se precisan tres conceptos que permiten comprender mejor esta clase de culpa, estos conceptos que son los que van a diferenciar la culpa gravísima, que es más reprochable que la culpa grave, y se configura con tres elementos esenciales. La culpa gravísima se da cuando se presentan alguna de las tres situaciones

que se mencionan a continuación: la ignorancia supina, la desatención elemental o la violación manifiesta de las reglas de obligatorio cumplimiento, esto lo describe con más detalle la sentencia 1249 del 2007 del consejo de Estado.

La ignorancia supina es aquella que procede de la negligencia en aprender lo que se puede y debe hacerse, y para este análisis se presenta cuando se produce el desconocimiento del deber, por falta de ilustración a raíz de la negligencia, porque el sujeto no se actualiza conforme se lo demanda la actividad que realiza, esto quiere decir que el servidor público no se toma la tarea de estudiar las normas que rigen su actividad o deber o las actividades propias de su cargo. Lo supino se refiere a algo que se da en alto grado y si se acompaña de la palabra ignorancia, se entiende que se está hablando de una ignorancia profunda, una ignorancia superior, y surge de la incapacidad del funcionario de actualizarse en el conocimiento, de instruirse, de verificar cuáles son las normas que debe cumplir en el ejercicio de su cargo.

La desatención elemental implica una falta de cuidado básico y elemental en el cumplimiento de las funciones, donde cualquier persona en una situación similar habría actuado con mayor diligencia, entonces se trata de una actuación negligente, descuidada, desprolija, que se observa en un funcionario que no fue cuidadoso en el manejo de su comportamiento.

La violación manifiesta de normas de obligatorio cumplimiento, es cuando se da la violación que tiene que surgir de forma manifiesta, patente, evidente, con lo cual, el investigador debe verificar que así sucediere.

En todo lo anterior se observa una descripción clara de la norma disciplinaria y cómo se puede determinar si una conducta, dentro de la contratación estatal puede acarrear responsabilidad disciplinaria, esto es importante conocerlo porque se debe comprender toda esta información para determinar si la conducta es reprochable o no. Aun siendo expertos en toda esta temática, y analizando las conductas que se observan en la práctica contractual que se vive en el país, es fácil pensar que un funcionario pueda acomodar sus actuaciones dentro del marco normativo y jugar con los requisitos y demás elementos que son necesarios para demostrar su conducta perversa y desleal. Cada entidad está obligada a ser lo más transparente posible y no permitir que agentes de su planta de personal puedan acomodar oferentes para hacerse con la

adjudicación de un contrato público, teniendo presente que en cada entidad se representa la fe pública y la confianza ciudadana.

Después de estudiar la responsabilidad derivada de la contratación estatal, sobre todo la disciplinaria, se evidencian vacíos jurídicos que son fáciles de llenar en cuento a la manipulación de información para favorecer a particulares que terminen siendo contratistas del Estado, estos vacíos radican principalmente en la planeación de la actividad contractual, toda vez que la información, a pesar de tener herramientas tecnológicas que garantizan el principio de transparencia, es muy sensible y está expuesta a los valores y buenas prácticas de los funcionarios, teniendo presente que en la realidad contractual se han evidenciado procesos donde se filtra la información y se favorece a un oferente en particular, estos contratos los manipulan desde la publicación del mismo, entregando el pliego de condiciones a la medida de uno u otro oferente, estos popularmente se conocen como pliegos sastre, están hechos a la medida.

3. CONCLUSIONES.

El régimen de responsabilidad contractual en Colombia está sólidamente fundamentado en la constitución y la ley, con amplio desarrollo jurisprudencial que permite comprender de una forma más sencilla la dinámica contractual y la responsabilidad penal y disciplinaria derivada de esta importante práctica pública; pero esto no significa que los agentes que han representado al Estado y que han tenido la oportunidad de cumplir funciones que permiten el desarrollo de la contratación pública hayan fallado en la realización eficaz de su labor como representantes de las entidades en quien recae la responsabilidad de la contratación del Estado. Todos esos escándalos que se han conocido a través de los diferentes medios de comunicación, exponen a la luz del derecho y de la sociedad las debilidades en la actividad administrativa de la nación, invitando a superar estas dificultades por medio de una vigilancia técnica efectiva, utilizando los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en el fortalecimiento de una cultura institucional que ayude a mejorar la transparencia, la publicidad y el cumplimiento de las obligaciones funcionales de cada agente del Estado. De esta manera, podrá la contratación estatal cumplir su finalidad de forma eficiente, satisfaciendo las

necesidades de los colombianos, sin afectar los derechos de los contratistas y favoreciendo el interés general por encima del particular.

4. Referencias Bibliográficas

Bahamón-Jara, M. L. (2018). Elementos y presupuestos de la contratación estatal. Bogotá:

Editorial Universidad Católica de Colombia Disponible en: Obtenido de

<https://hdl.handle.net/10983/23523>

Bustamante, C. B. (2017). Derecho constitucional. En Pontificia Universidad Católica del Perú.

Obtenido de <https://doi.org/10.18800/9786123172336>

Cancino, H. B. M. (2018). La responsabilidad de los interventores en los contratos de concesión

vial en Colombia. Obtenido de <https://doi.org/10.15332/tg.mae.2018.00104>

Cardona-Londoño, J. C., Lopera-Graciano, K. I., & Ochoa-Duarte, C. M. (2024). Aproximación

conceptual a la contratación estatal en Colombia. *Sociedad & Tecnología*, 7(1), 83-99.

Obtenido de <https://doi.org/10.51247/st.v7i1.407>

Correa, Z., & Carolina, A. (2014). La Responsabilidad Disciplinaria de los Interventores en la

Contratación Estatal. Obtenido de

<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/12055/1/Responsabilidad%20Disciplinaria%20Interventores.pdf>

Estepa, A. T. (2013). Responsabilidad de los funcionarios en la contratación estatal en Colombia.

Principia Iuris, 20(20). Obtenido de

<https://publicaciones.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/download/812/790>

Estrada, J. A. E. (2015). La contratación estatal en Colombia. Entre vacíos jurídicos y vicios de

interpretación. *Erg Omnes*, 7(1), 173. Obtenido de

<https://doi.org/10.22519/22157379.750>

Feliú, J. M. G. (2017). Medidas de prevención de corrupción y refuerzo de la transparencia en la

contratación pública. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 45-

67. Obtenido de <https://doi.org/10.24965/real.v0i7.10419>

- Garzón, A. F. O. (2016). Instrumentos de la lucha contra la corrupción en Colombia: de la ultima ratio a la ausencia de razón. *A&C - Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, 16(63), 67. Obtenido de <https://doi.org/10.21056/aec.v16i63.43>
- Guzmán, H., & Augusto, J. (2014). Responsabilidad Penal en la Contratación Estatal. En *reponame:Repositorio Institucional Universidad Santo Tomás*. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/1497>
- Juncosa, A. M. (2018). La supresión del informe del interventor a los pliegos de condiciones. *Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados: Revista Técnica Especializada En Administración Local y Justicia Municipal*, 4, 66-73. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6370004>
- Lee, I. D. G. (2017). Seguridad jurídica en la responsabilidad disciplinaria y fiscal por violación de principios en la contratación estatal. En *Universidad del Externado eBooks* (pp. 285-310). Obtenido de <https://doi.org/10.2307/j.ctv18msq95.10>
- Lleras, A. P. (2019). La lucha contra los carteles empresariales en la contratación estatal en Colombia. *Latin American Law Review*, 3, 117-134. Obtenido de <https://doi.org/10.29263/lar03.2019.06>
- Machado, R., & Dario, R. (2012). Responsabilidades de los supervisores y/o interventores de los contratos estatales. Obtenido de <http://sired.udenar.edu.co/3958/>
- Mármol, G. J. (2013). Análisis de la supervisión del contrato estatal. *Academia & Derecho*, 7, 145-169. Obtenido de <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.7.2531>
- Martínez, E. E. & Ramírez, J. M. (2006). La corrupción en la contratación estatal colombiana - una aproximación desde el neoinstitucionalismo-. *Repositorio Institucional UNAB* Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12749/11284>
- Medina, M. J. M. (2016). La regla o el principio de la selección objetiva en la contratación pública colombiana. *Verba Luris*, 35, 65-84. Obtenido de <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.35.6>
- Mercado, A. V. (2021). Riesgo moral en la Garantía de Cumplimiento colombiana. *Con-texto*, 53, 57-92. Obtenido de <https://doi.org/10.18601/01236458.n53.04>

- Nuñez, C., & Enrique, A. (2015). Responsabilidad disciplinaria del personal militar en el desarrollo de la contratación estatal. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13587/1/RESPONSABILIDAD%20DISCIPLINARIA%20DEL%20PERSONAL%20MILITAR.pdf>
- Padilla, R. I. C. (2021). El principio de reciprocidad y sus limitaciones en la contratación pública en Colombia. *Criterios*, 14(1), 125-182. Obtenido de <https://doi.org/10.21500/20115733.5673>
- Poveda, M. A. Q., & Caicedo, D. A. A. (2015). El principio de transparencia en el régimen de contratación estatal en Colombia. Obtenido de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13180/1/TESIS%20MAESTRIA%20Maria%20Alejandra%20Quintero%20%281%29.pdf>
- Ramos, M. F. (2011). De la responsabilidad penal de los particulares que intervienen en la contratación estatal. *Revista de Derecho*, 13(13). Obtenido de <https://manglar.uninorte.edu.co/handle/10584/3622>
- Rangel, F. L. M., Flórez, M. A. P., & Montealegre, H. A. M. (2024). Razonamientos Legales de la Contratación Estatal en Colombia Contra la Corrupción. *Deleted Journal*, 58-74. Obtenido de <https://doi.org/10.25097/rep.n39.2024.04>
- Rodríguez, C. F. A. (2017). De las potestades excepcionales en la contratación estatal colombiana: ¿Instrumentos para la defensa del interés general o superposición de la administración? *Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, 7(14). Obtenido de <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/download/98/229>
- Santamaría, J. E. V. (2018). Algunos problemas “públicos” de la contratación estatal en Colombia como componentes del enfoque de ciclo para la formulación de una política pública. *Prolegómenos*, 21(41), 79-98. Obtenido de <https://doi.org/10.18359/prole.3331>
- Silva-Tenorio, J. F. (2019). Contratación estatal. Del principio de planeación en el sistema de compras públicas en Colombia: una visión multidisciplinaria. Obtenido de <https://hdl.handle.net/10983/23006>

Zagarra, L. A. D., & Estatal, E. E. C. (2012). La eficacia de las supervisiones integrales en los contratos estatales para proteger la moralidad administrativa y evitar la corrupción. En instname:Universidad de La Sabana. Obtenido de <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/10818/3828/1/luis%20alberto%20diaz%20zagarra.pdf>